

Proceso: SUCESION INTESSTADA ACUMULADA  
Demandante: ARGEMIRO SANCHEZ ULCUE  
Causante: GRACIELA, MARY LUZ, ELVIA MARIA, MARCOS FIDEL, ELIZABETH Y GLORIA SANCHEZ ULCUE  
Radicación: 196984003002-2022-00194-00 (Pi. 9850)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao @, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso epígrafe, para resolver sobre el desistimiento tácito,

**CONSIDERACIONES:**

Por auto anterior y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, realizara todos los actos necesarios para darle impulso a la demanda.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al art. 317 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO del proceso reseñado en el epígrafe.

**SEGUNDO:** CANCELESE la inscripción de la presente demanda. Librese el oficio respectivo si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** ABSTENERSE de condenar en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos, ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 031</b></p> <p><b>FECHA: 23 DE FEBRERO DE 2023.</b></p> <p><b>PAOLA DULCE VILLARREAL.</b> SECRETARIA.</p>
---



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA  
Demandado: MIGUEL ANGEL PRADO AGUILAR  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022--00379-00 (Pl. 10035)  
Asunto: AUTO RESUELVE REPOSICION.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Santander de Quilichao @, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Con el presente auto se entra a resolver el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION al auto de fechado el 7 de diciembre del 2022 interpuesto por el demandante por intermedio de apoderado judicial, siendo demandante el BANCO SCOTIBANK COLPATRIA SA.

Argumenta el recurrente que de acuerdo a lo indicado por parte de este despacho en el que resuelve inadmitir la demanda con fundamento en el uso de la cláusula aceleratoria haciendo necesario hacer diferencias entre el contrato de mutuo y contrato de crédito como parte de los contratos bancarios, el primero es la apertura de crédito que trasmite la propiedad pero se caracteriza por transferir una suma de dinero unitaria préstamo de carácter civil conforme lo establece el artículo 1163 del C.C. y el segundo es la apertura de un crédito con descuento establecido por la entidad bancaria y se obliga a tener a disposición unas sumas de dinero dentro del límite de lo pactado por un tiempo determinado, por un tiempo fijo indeterminado que no corresponde a una suma unitaria sino y al contrario tiene responsabilidad de entregar, mes a mes varias sumas de dinero al cliente, lo que conlleva a configurar un derecho para el cliente de disponer de dineros del banco una vez utilizada se constituye en deudor del banco.

Que el proceso que nos ocupa se está ejecutando un título ejecutivo que garantiza la relación existente entre el banco y el señor MIGUEL ANGEL PRADO AGUILAR a quien se le permite satisfacer sus necesidades económicas mediante concesión de créditos abiertos pagaderos a corto plazo y le conviene al cliente celebrar esta clase de contratos a diferencia del mutuo por este utiliza y obliga a intereses desde el instante en que se le concede sin tener certeza de la utilización del crédito entregado y al contrario el crédito conlleva la disponibilidad latente y el pago de intereses corre desde el momento en que el créditos se utiliza.

Que los contratos de créditos pueden ser variados y pueden ser emitidos por entidades financieras autorizadas por la ley y con referencia al pago soportando el crédito del presente caso es rotatoria es decir los reembolsos serán utilizados nuevamente como lo estipula el artículo 1401 del código del comercio y se utiliza para la ejecución del mismo con fecha de vencimiento

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA  
Demandado: MIGUEL ANGEL PRADO AGUILAR  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00379-00 (Pl. 10035)  
Asunto: AUTO RESUELVE REPOSICION.

de septiembre del 2022 es decir cómo se hace con base año estipulado en el artículo 431 del CGP y cumple con los requisitos todo título ejecutivo, por lo anterior solicita revocar la integridad del auto y se ordena librar el mandamiento ejecutivo en contra del demandado y se reconozca personería para actuar por cuanto en forma errada se reconoció al Dr. José Alejandro Leguizamón Pabón.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En las voces de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que "dicte el Juez" y el de apelación contra las decisiones emitidas en primera instancia dentro de los preceptos previstos en los artículos 321 y S.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es procedente revocar la decisión cuestionada para acceder a los pedimentos planteados en la pretensión impugnatoria enervada por la recurrente?

Al anterior interrogante se responde en forma negativa, Revisado los reparos que estructuran la censura presentada.

En este evento resulta plausible verificar los términos enunciados en la demanda en el libelo introductorio en aspectos fundamentales para que el despacho dirija los requisitos que debe contener la demanda y sus anexos.

Se dice en apartes de los hechos de la demanda, que el señor MIGUEL ANGEL PRADO AGUILA, se convirtió en deudor de SCOTIBANK COLPATRIA SA, entidad domiciliada en Bogotá. Por las siguientes sumas de dinero pagare nro 4117590090941388 por \$4.383.097; 4593560024555250 por \$29.633.32 y el de fecha de vencimiento 5 de septiembre del 2022.

Informa la parte actora en hechos que el original del pagare reposa bajo su custodia, anexa los pagarés integrados con las dos obligaciones 4117590090941388 - 4593560024555250, constitución del pagare 4 febrero del 2021 y la carta de instrucciones general para toda clase de cliente del banco sin, que en ninguno de sus apartes del contenido de los anexos título base de las obligaciones y de los hechos de la demanda se informa la clase de crédito o que se trata de un crédito rotativo, para que pueda colegir este despacho.

Es de recordar que si se trata de libre inversión, rotativo, compra de cartera, comprada o del agro, todos tienen una normatividad financiera y términos diferentes siendo controlada en las diferentes tasas de intereses y diferentes formas de pago, por ende al no precisarse por la parte actora y al aportarse carta de instrucciones general, el despacho coligió que se trataba de aceleración del plazo por incumplimiento de cuota pactada y no estaba el despacho en posibilidad de conocer la clase de contrato, bajo ese entendimiento no se revocará el auto recurrido de inadmisión y no se librará mandamiento ejecutivo en contra del demandado, por haberse tomado con base en la información existente y anexos de la demanda.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA  
Demandado: MIGUEL ANGEL PRADO AGUILAR  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022--00379-00 (PI. 10035)  
Asunto: AUTO RESUELVE REPOSICION.

Cumplidos los consabidos presupuestos habilitantes del recurso de reposición la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la oportunidad, la procedencia y la motivación, en la medida que fue necesario acreditar la observancia de las cargas procesales este despacho se pronunció al respeto, pero en cuento el recurso de alzada no es procedente por no estar en enlistados en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de inadmisión de la demanda de fecha el 7 de diciembre del 2022 interpuesto por el demandante por intermedio de apoderado judicial BANCO SCOTIBANK COLPATRIA SA siendo demandado MIGUEL ANGEL PRADO AGUILAR.

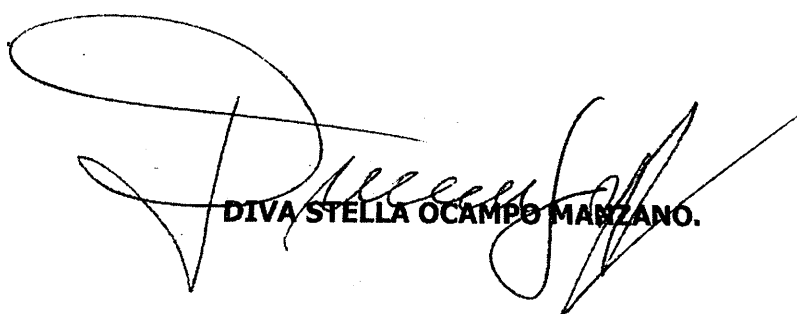
**SEGUNDO:** NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN del auto de fecha el 7 de diciembre del 2022 interpuesto por el demandante por intermedio de apoderado judicial BANCO SCOTIBANK COLPATRIA SA siendo demandado MIGUEL ANGEL PRADO AGUILAR, por improcedente.

**TERCERO:** En firme el presente auto vuelva a despacho para resolver lo pertinente.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en este asunto a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderado de la parte demandada, en la forma y para los efectos consagrados en el poder conferido.

### NOTIFIQUESE

La Jueza:



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 031  
DE HOY: 23 DE FEBRERO DE 2023.  
PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.